



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y
HOMBRES EN EL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009
Fecha de Promulgación: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009
Fecha de Publicación: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **Sabado 19 de Septiembre de 2009.***

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

DECRETO 854

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

EXPOSICION DE MOTIVOS

México es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), documento elaborado como resultado de los acuerdos emanados de la I Conferencia Internacional de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975. Los compromisos ahí establecidos son parte del marco jurídico nacional en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Este instrumento internacional consigna la obligación que tienen las autoridades del estado de considerar a las mujeres y a los hombres en un mismo plano de tratamiento, sin distinción alguna. Es por ello que establece que los Estados Parte "condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer."

Desde la suscripción de este instrumento internacional, México entiende que la discriminación contra las mujeres es un obstáculo para el desarrollo, y la define en los términos del artículo 1° de la CEDAW, como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

En este sentido, la igualdad es, a la vez, un derecho y un principio normativo que estructura las políticas públicas dirigidas a dar cumplimiento a estos compromisos internacionales, de tal suerte que, en México no existan diferencias de trato o de oportunidades entre las personas de ningún tipo: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o "cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", tal como ha sido consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Definiciones que, en el contexto del artículo 4 de esta misma Carta Magna, refieren a la igualdad entre mujeres y hombres, como un valor fundamental de la sociedad mexicana, y un elemento político de sustento democrático; principio

que igualmente se consagra en el artículo 8° de la Constitución Política Local, que establece que en San Luis Potosí todos los habitantes son libres e iguales en dignidad y derechos, que las mujeres y los hombres potosinos son iguales ante la ley, y el Estado promoverá la igualdad de oportunidades entre ambos en la vida pública, económica, social y cultural.

Igualdad que no se agota en las consideraciones formales y jurídicas, si no que se sustenta en la posibilidad de establecer los principios aristotélicos que exigen a la justicia y, a la democracia, tratos diferenciados para los desiguales; de tal suerte que, las políticas públicas sitúen a mujeres y hombres en las mismas condiciones, para poder aspirar a la igualdad de trato y de oportunidades.

Una igualdad principio y derecho que conlleva una obligación para todas las personas, no sólo para el Estado: remover los obstáculos humanos, políticos, económicos, sociales y culturales que se encuentran en las estructuras de una sociedad, sosteniendo desigualdades reales que se oponen al disfrute efectivo de todos los derechos humanos. Esta obligación es la no discriminación.

Dos principios-derechos que implican la construcción de estructuras compensatorias, correctivas y defensivas de personas, sectores y grupos de la población que histórica y culturalmente se han ubicado en condiciones de inferioridad, respecto de otras personas, sectores o grupos. Estas son las llamadas acciones positivas de los poderes públicos y de la comunidad en general, a cuyo esquema responden ordenamientos con naturaleza similar a la que hoy se expide.

A esta lógica responde la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, cuyos objetivos están claramente señalados en el artículo primero: "regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación, hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Para ello, entré otras disposiciones de la Ley General referida, en el artículo 14 se señala que "Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta.

Esta Ley atiende a esta obligación, como parte de la construcción de un marco jurídico estatal, en el cual los principios de igualdad y no discriminación son los pilares que reflejan cómo en el Estado de San Luis Potosí, se reconoce a la dignidad humana como el sustento de todas las acciones políticas, económicas, sociales y culturales; dignidad de la que están investidas mujeres y hombres, más allá de la diversidad que también les caracteriza.

Un marco jurídico que conjugue dignidad y diversidad, como los mecanismos de cohesión en una sociedad democrática, participativa y justa. Una sociedad en donde no caben situaciones de inferioridad basadas en estereotipos o prejuicios sociales persistentes, como los vinculados al hecho de haber nacido mujer o haber nacido hombre. Prejuicios que, al ser parte de un conjunto de valores y creencias, son transformables y modificables con voluntad política y social.

En San Luis Potosí se reconoce esta dignidad, tanto como la responsabilidad del Estado de garantizar a todas las personas una vida plenamente digna; por ello, vincula las decisiones políticas y legislativas en materia de igualdad y no discriminación, con los derechos humanos que son el elemento de protección de la integridad física y psicológica de toda mujer y de todo

hombre, frente a los abusos de poder y las inequidades.

Para alcanzar los propósitos antes señalados, esta Ley propone una corresponsabilidad de los poderes del Estado y sociedad; los primeros, a través de la asignación de atribuciones específicas a cada uno de ellos en los dos órdenes de gobierno: estatal y municipal, a través de un sistema de coordinación que los aglutine, y oriente sus tareas de manera transversal hacia la consecución de los fines y objetivos comunes en esta materia; la de la sociedad, a través de las organizaciones civiles cuyos fines concuerden con el objeto de alcanzar la igualdad y eliminar la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada, las que se proponen sean integradas y participen en este sistema.

El Estado de San Luis Potosí tiene una población de 2,410,414 habitantes, de los cuales 1'243,106 son mujeres que representan el 51.57% de la misma; sin embargo, sólo representan el 35.9 % de la población económicamente activa en el Estado.

Actualmente, el 24.87% de las mujeres son jefas de familia, pero perciben en promedio hasta 30% menos salario que los hombres en el desempeño de los ITIISMOS trabajos; las mujeres potosinas representan cerca del 40% de la fuerza laboral, pero sólo la tercera parte tiene un trabajo remunerado; de las personas menores de edad atendidas por maltrato infantil, las niñas representan el 87% de los casos; de las mujeres casadas el 26.1 % sufre algún tipo de violencia familiar.

Estas cifras, por sí solas, exigen al Estado emitir una Ley que obligue a diseñar una política Pública integral dirigida a combatir y eliminar las causas de la desigualdad entre hombres y mujeres, que aún prevalecen y que afectan el desarrollo de la sociedad en general; ya que estos desequilibrios afectan tanto a hombres como a mujeres, especialmente a quienes, además, son víctima de condiciones adicionales de exclusión social, tales como la discapacidad, la edad, la pertenencia a una etnia o la preferencia sexual, las creencias religiosas, entre otras.

Por otra parte, cabe recordar que el Estado, a través de sus poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, firmó el 12 de junio de 2007, la carta de adhesión al Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, por lo que es recomendable, tanto jurídica, como políticamente, contar con un ordenamiento potosino que recoja tanto los lineamientos de la Ley federal en la materia, como los contenidos en la CEDAVV, pues ello facilitará la comprensión de los límites y alcances del compromiso asumido por el gobierno de San Luis Potosí y, mostrará, de manera clara, el alcance de la voluntad política de todo el Estado, para respetar y hacer vigentes los principios de igualdad y no discriminación, en un marco de respeto a la dignidad de mujeres y hombres en este territorio.

La construcción de una sociedad igualitaria es un elemento necesario para el desarrollo de un estado democrático, y de un verdadero estado de derecho; por ello, esta nueva Ley, no es como muchos aseguran o pueden pensar, una cuestión coyuntural, sino el reconocimiento pleno de una realidad que afecta principalmente a las mujeres, y que es necesario enfrentar de manera clara y congruente.

Es así como, para el gobierno y la sociedad de San Luis Potosí, el respeto a la dignidad de los seres humanos y la igualdad entre mujeres y hombres, son condiciones indispensables para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, al tiempo que son condiciones previas para el desarrollo sustentable centrado en las personas.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto:

- I. Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Regular la coordinación institucional bajo los principios de igualdad y no discriminación;
- III. Establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado de San Luis Potosí, hacia el cumplimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, y
- IV. Promover el empoderamiento de las mujeres.

ARTICULO 2°. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad, la no discriminación y la equidad;
- II. El respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, y
- III. Todos aquellos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3° Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio estatal, especialmente quienes por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad, preferencias o cualquier otra causa, se encuentren con algún tipo de desventaja política, social, económica o cultural o ante la violación de los principios que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 4°. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en materia.

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a corregir los efectos de la discriminación que han padecido las mujeres en el Estado, y a acelerar la igualdad de hecho y de oportunidades entre mujeres y hombres;

II. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género, en todas las instituciones públicas y acciones de las autoridades del Estado, con el

objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acto de autoridad que se programe, sea éste de tipo legislativo, de política pública, administrativo, económico o cultural;

III. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta, en el ejercicio del poder democrático que emana del gobierno pleno de sus derechos y libertades;

IV. Igualdad: situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas;

V. Discriminación: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, edad, estado civil; religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualesquiera otra situación de las personas, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

VI. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

VII. Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTICULO 6°. El Gobierno y los ayuntamientos del Estado ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma, en la Constitución Política, y en los demás ordenamientos aplicables, tanto orgánicos como presupuestales.

ARTICULO 7°. Para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el Gobierno y los ayuntamientos del Estado, participarán en el conforme a las bases de coordinación que se

establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 8°. El Gobierno del Estado, a través de la secretaría, dependencia o entidad que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación del Instituto, a fin de:

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público;

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y con las instituciones públicas federales;

IV. Crear mecanismos internos para el empoderamiento de las funcionarias públicas y su participación en la toma de decisiones en los diferentes niveles de la estructura orgánica institucional, tanto estatal, como municipal;

V. Coordinar las tareas en materia para la igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia de política pública integral, tanto estatal, como municipal, y

VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, cultural y civil del Estado y los municipios.

ARTICULO 9°. Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, la o el titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado, deberá incluir en la Ley del Presupuesto de Egresos que presente al Congreso del Estado, los recursos necesarios para la ejecución de las acciones derivadas de la misma, así como para el desarrollo del Programa Estatal y los propósitos del Sistema Estatal; al efecto, las diversas dependencias y entidades que conforman el mismo, propondrán oportunamente al Gobernador o Gobernadora del Estado, en sus respectivas partidas, los recursos que deban etiquetarse para esos fines.

En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 10. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se procurará la intervención del área responsable de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

DE LOS PODERES DEL ESTADO

ARTICULO 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal:

I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad entre

mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Diseñar y aplicar los instrumentos de las políticas públicas estatales en materia de igualdad y no discriminación;

III. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en la administración pública estatal;

IV. Crear e instrumentar el Programa Estatal de conformidad a lo establecido en esta Ley;

V. Promover las reformas normativas y reglamentarias necesarias para la armonización del marco jurídico del Estado con esta Ley, con las normas federales y con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres;

VI. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de instrumentos compensatorios, tales como las acciones afirmativas en políticas, programas y proyectos;

VII. Celebrar acuerdos municipales, nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través del Instituto;

IX. Incorporar en los presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad, con perspectiva de género;

X. Crear en cada una de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, los mecanismos institucionales apropiados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tanto en las relaciones internas, como en el servicio al público, y

XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTICULO 12. Corresponde al Congreso del Estado:

I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia.

II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley;

III. Garantizar que en las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución, y

IV. Capacitar, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, en coordinación con la oficialía mayor del propio Congreso, a asesoras y asesores, secretarías y secretarios técnicos de comisiones, investigadoras e investigadores y demás personal que intervenga en los procesos legislativos, en legislación con perspectiva de género y mecanismos promoción y vigencia de los derechos humanos.

ARTICULO 13. El Poder Judicial del Estado, con base en los principios y disposiciones de

ésta Ley:

I Implementará mecanismos y acciones encaminadas a promover y garantizar la igualdad en el acceso y promoción de las y los funcionarios judiciales, en la carrera judicial;

II Capacitará a las y los jueces, y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género, y

III. Garantizará que todas las actuaciones judiciales tengan por sustento los principios de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y los Convenios Internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos igualdad y no discriminación.

CAPITULO III

DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 14. En los municipios, el ayuntamiento debe ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 29 y 31 apartado B de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en el marco de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en esta Ley, y promoverá las reformas conducentes a los asuntos de orden municipal, que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de ésta norma.

ARTICULO 15. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes;

II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres

III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad.

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.

ARTICULO 16. Corresponde a las y los presidentes municipales:

I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres que dicte el ayuntamiento, en concordancia con los programas estatales y federales para el mismo fin;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las áreas administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los municipios;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una visión de corto, mediano y largo alcance, debidamente coordinadas y congruentes con los planes y programas nacionales y estatales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la administración pública Estatal, la aplicación de la presente Ley.

TITULO TERCERO

DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD'

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 17. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural.

Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, sin importar la edad, condición social, estado civil, raza, religión, preferencias, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;

II. Promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político;

III. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para las mujeres y los hombres;

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo, y

VII. Instrumentar acciones de formación y capacitación permanente con perspectiva de género, para funcionarias y funcionarios públicos encargados de la planeación y programación de las políticas públicas, en materia de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTICULO 18. Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTICULO 19. En el diseño, elaboración; aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley, así como en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

ARTICULO 20. Todo instrumento de política estatal en materia de igualdad debe tomar en consideración que:

I. Las mujeres y los hombres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijas e hijos con dignidad y libres, del temor a la violencia, la opresión o la injusticia;

II. La igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres es condición primaria para acceder a los beneficios del desarrollo sustentable y la democracia;

III. La solidaridad entre mujeres y hombres, sociedades y comunidades representa las aspiraciones de equidad y justicia social de toda democracia;

IV. La tolerancia representa el respeto indispensable a la diversidad de creencias, culturas, idiomas, ideologías, religiones que existen entre los seres humanos, y

V. La gestión del desarrollo político, económico y social en el Estado, con base en los principios establecidos en esta Ley, son responsabilidad común del propio Estado y de sus habitantes.

ARTICULO 21. El Gobierno del Estado es el encargado del funcionamiento del Sistema Estatal, y de la aplicación del Programa Estatal, a través de los Órganos correspondientes.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTICULO 22. El Sistema Estatal es el mecanismo de integración interinstitucional, dirigido a articular las estructuras, mecanismos, instrumentos, métodos y procedimientos de las diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como de los demás entes relacionados con el objeto de este Ordenamiento, para lograr la transversalización de la política estatal en materia de igualdad entre hombres y mujeres, en el quehacer y la propia estructura de la administración pública, para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley.

ARTICULO 23. Formarán parte del Sistema Estatal, a través de sus titulares o representantes de los mismos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que generen o deban generar programas, proyectos o acciones relacionados con el objeto de esta Ley.

El Sistema será presidido por el Instituto de las Mujeres del Estado, a través de su Junta de Gobierno. El Gobernador del Estado será presidente honorario del mismo. El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria una vez al año, extraordinaria cuando así se requiera, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Formarán parte del Sistema Estatal, una o un representante del Congreso del Estado; una o un representante del Poder Judicial; y la o el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ó quien éste designe.

Las y los representantes de las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema Estatal. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal.

ARTICULO 24. El Sistema Estatal tiene como objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres, y contribuir a la erradicación de todas las formas de discriminación e intolerancia a la diversidad entre los seres humanos;

II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley;

III. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres;

IV. Promover la realización de estudios e informes diagnósticos y técnicos sobre la situación de las mujeres y los hombres en materia de igualdad;

V. Coadyuvar a la erradicación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género;

VI. Promover; coordinar y revisar los programas, acciones y servicios en materia de igualdad de toda la administración pública estatal;

VII. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres, y

VIII. Participar en el Sistema Nacional, conforme lo determinen las bases de coordinación expedidas al efecto, y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ARTICULO 25. Corresponde al Instituto, la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 26. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y del Sistema Estatal, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Sistema Estatal los lineamientos para la política estatal en materia de igualdad entre hombres y mujeres, en términos de las leyes aplicables y en concordancia con los programas establecidos por el Ejecutivo Federal;

II. Diseñar, con la participación de las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estatal, el proyecto para el Programa Estatal;

III. Proponer al Sistema Estatal las bases de coordinación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los grupos que, por funciones y programas afines determinen;

IV. Asesorar a las dependencias y entidades competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Apoyar la coordinación entre las dependencias y entidades estatales para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Promover la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de objeto del Sistema Estatal; y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 27. Los municipios formarán parte del Sistema Estatal, a través de representaciones por cada una de las regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.

ARTICULO 28. La concertación de acciones entre el Gobierno del Estado y el sector privado para el cumplimiento de lo objetivos de esta Ley, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevaran a cabo, en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTICULO 29. El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Sistema Estatal, considerando las propuestas de las dependencias y entidades que los integran, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.

ARTICULO 30. El Programa Estatal, con visión de corto, mediano y largo alcance, contendrá como mínimo, los objetivos, estrategias y líneas de acción fundamentales, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad, en congruencia con el programa nacional.

ARTICULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por el Instituto.

ARTICULO 32. Los informes anuales del Gobernador del Estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TITULO CUARTO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLITICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I

OBJETIVO DE LA POLÍTICA ESTATAL

ARTICULO 33. La política estatal definida en el Programa Estatal, encauzada a través del Sistema, deberá desarrollar acciones transversales para alcanzar los objetivos que definan el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.

CAPÍTULO II

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

ARTICULO 34. Será objetivo de la política estatal, el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica, y
- III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida.

ARTICULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, desarrollarán siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso a los puestos directivos de las personas que, en razón de su sexo, están relegadas;
- IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres y la transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral;
- V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo;
- VI. Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;
- VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres;
- VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;
- IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPITULO III

DE LA PÁRTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLITICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

ARTICULO 36. La política estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

ARTICULO 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con perspectiva de género;

II. Instrumentar los mecanismos para que la educación en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres, y se cree conciencia de la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación;

III. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, que reflejen la presencia de mujeres y su proporcionalidad con respecto a los hombres, en puestos de toma de decisiones y cargos directivos en los sectores, público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO IV

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

ARTICULO 38. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social, y

II. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la concepción, aplicación y evaluación de las políticas y actividades públicas, privadas y sociales, que impactan la

cotidianeidad de mujeres y hombres.

ARTICULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán siguientes acciones:

- I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, en armonización con instrumentos internacionales, tanto en el ámbito estatal, como municipal;
- II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia, en la sociedad, y garantizarlo en la administración pública estatal y municipal;
- III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito de la protección social;
- V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la salud, la vivienda, la propiedad y el uso de la tierra, y
- VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y corresponsabilidad en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO V

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

ARTICULO 40. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:

- I. Evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México en el ámbito internacional, y con las normas promulgadas en la Federación, y
- II. Establecer mecanismos que posibiliten la vigencia y exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres.

ARTICULO 41. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Introducir la perspectiva de género en los sistemas de inspección del trabajo, especialmente en materia de igualdad salarial;
- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud, y de seguridad en el trabajo;
- III. Impulsar la formación y capacitación con perspectiva de género para funcionarias y funcionarios encargados de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e

igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, y

VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra las personas por razón de sexo.

CAPÍTULO VI

DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

ARTICULO 42. Será objetivo de la política estatal, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres.

ARTICULO 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de discriminación por razón de género y sus estereotipos;

II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo, y la paz social, y

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales.

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTICULO 44. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades, dependencias y entidades de la administración pública del Estado y sus municipios, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

ARTICULO 45. El Ejecutivo Estatal, por conducto del Sistema Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad y la academia en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 46. Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo Estatal y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

ARTICULO 47. El Sistema Estatal será responsable del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Los poderes del Estado y los municipios deberán hacer las adecuaciones internas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las y los titulares de las instancias del gobierno estatal, propondrán a la o el titular del Ejecutivo, las reformas a los reglamentos internos y orgánicos necesarias para el cumplimiento de esta Ley, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Sistema Estatal deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y emitirá el Programa Estatal dentro de los ciento veinte días siguientes a su instalación.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

SEXTO. Los municipios que no cuenten con instancias municipales para el adelanto de las mujeres deberán implementarlas, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el nueve de septiembre de dos mil nueve. •

Diputado Primer Vicepresidente en Funciones de Presidente: Luis Manuel Calzada Macías;
Diputado Primer Secretario: Jorge Aurelio Alvarez Cruz, Diputado Segundo Secretario: Efraín García Rosales. (Rúbricas),

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes, de septiembre de dos mil nueve

El Gobernador. Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Vega Robles
(Rúbrica)